



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Jorge Armando Aragon Royo	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120210074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Angel De Jesus Garcia Jimenez	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220092700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jairo Enrique Maury Velasquez	18/01/2023	Auto Rechaza
08001418902120210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yesenia Cecilia Molinares Wilson	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Luis Fernando Puentes Mendoza	18/01/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120220090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Ricardo Andres Sanchez Valera, Alvaro Enrique Gonzalez Cortes	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9288ed18-8cea-4765-877e-2eab679fd511



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Edith Peña Ahumada	17/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Maria Ruiz Ruiz	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Alberto Cruz Moreno	17/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Juan Simarra Cañate	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Margarita Santiago Bohorque	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001418902120220092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Jairo Manuel Molina Villamizar	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9288ed18-8cea-4765-877e-2eab679fd511



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alfredo Enrique Quintero Araujo, Armando Arroyave Trespacios	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120200028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Marco Osorio Puentes	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Mariana Marina Mercado De La Cerda, Nayibis Nayeth Barrios Gomez	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Wilfrido Pardo Millan	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio La Rochezze	Farat S. En C Y Cia, Nashua Farhat Paternina	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

9288ed18-8cea-4765-877e-2eab679fd511



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Franlin Octavio Duran Restrepo, Alberto Enrique Gaitan Pacheco	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	José Julio Villalobos Vargas, Gladys Esther Almanza Redondo	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Herrera Rosales	Carlos Javier Molina Benavides	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mariluz Perez Padilla	Alberto Saul Campanella Meza	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Hernandez Iglesias	Emma Lucy Sanchez Corrales	18/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9288ed18-8cea-4765-877e-2eab679fd511



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Neil Gallardo Garcia, Fundacion Fauna Caribe Colombiana	18/01/2023	Auto Ordena - Abstenerse De Pronunciarse Respecto El Acuerdo De Transacción Presentado
08001418902120220091100	Monitorios	Gcc Nevada Colombia Sas	Teobaldo Royero Peinado	18/01/2023	Auto Rechaza - No Subsanan En Debida Forma
08001418902120220091500	Verbales De Minima Cuantia	Jorge Rafael Castillo Monterrosa	Persona Indeterminada.	18/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220098700	Verbales De Minima Cuantia	Ruben Hernan Garcia Ariza Y Otro	Dayana Andrea Vengoechea Maldonado	17/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9288ed18-8cea-4765-877e-2eab679fd511



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00923-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES

**Demandado:** JAIRO MANUEL MOLINA VILLAMIZAR

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JAIRO MANUEL MOLINA VILLAMIZAR identificado con C.C. 7.460.962, como pensionados del COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00923-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES

**Demandado:** JAIRO MANUEL MOLINA VILLAMIZAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES** contra **JAIRO MANUEL MOLINA VILLAMIZAR**, por las sumas de:
  - a) **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.998.376)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. EDWING ACEVEDO GOMEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00872-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA  
Demandado: MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 18 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE C.C No 45.689.224** en su calidad de pensionada de COLPENSIONES. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00872-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA**

**Demandado: MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente al escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 18 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 22 de noviembre del 2022; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA**, contra **MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 5.572.800)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARÍA PATRICIA VENGOECHEA ARIAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00181-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG.**  
**Demandado: JUAN SIMARRA CAÑATE.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 16 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$36.426,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$36.426,00
Notificaciones	\$6.500,00
<b>Total:</b>	<b>\$42.926,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 18 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$42.926,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00621-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

Demandado: LUIS ALBERTO CRUZ MORENO C.C. 1.072.249.235

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, enero 17 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIEICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS ALBERTO CRUZ MORENO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 19 agosto de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado LUIS ALBERTO CRUZ MORENO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado LUIS ALBERTO CRUZ MORENO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Servientrega S.A. con acuse de recibo y confirmación apertura del mensaje en fecha 24 de noviembre de 2022, vía correo electrónico del demandado ([LUISCRUZ1405@HOTMAIL.COM](mailto:LUISCRUZ1405@HOTMAIL.COM)), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado del demandado LUIS ALBERTO CRUZ MORENO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 agosto de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON SESISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.129.644) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00011-00.

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C

**Demandado:** MARIA DE LA CRUZ RUIZ RUIZ.

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 16 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$306.855,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$306.855,00
Notificaciones	\$34.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$340.855,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 18 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$340.855,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202200-92-00  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C  
Demandado: EDITH PEÑA AHUMADA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, enero 17 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIEICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada EDITH PEÑA AHUMADA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 10 de marzo de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada EDITH PEÑA AHUMADA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada EDITH PEÑA AHUMADA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya notificación se realizó personalmente conforme acta de notificación adjunta al expediente digital en archivo 24 en fecha 22 de agosto de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador de la demandada, COLPENSIONES para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de este.

Por lo que es del caso requerir COLPENSIONES para que informe sobre el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **EDITH PEÑA AHUMADA**, la cual fue comunicada con oficio No.439 del 10 de marzo de 2022 con acuse de recibo No.2022\_3533616 del 17 de marzo del 2022; por lo que es del caso requerir para que informen sobre las medidas cautelares ordenadas por este Despacho. En consecuencia,

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR** al pagador COLPENSIONES para que cumpla con el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **EDITH PEÑA AHUMADA C.C Nº 22.323.060**, de conformidad a lo ordenado en oficio No.439 del 10 de marzo de 2022 con acuse de recibo y radicado No.2022\_3533616 del 17 de marzo del 2022. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Librar** el oficio correspondiente.
- 2. SEGUIR** adelante la ejecución en contra la demandada EDITH PEÑA AHUMADA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 5.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$485.388) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.** Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00906-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL  
COOMULTIGEST

**Demandado:** RICARDO ANDRES SANCHEZ VALERA y ALVARO ENRIQUE GONZALEZ CORTES

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado RICARDO ANDRES SANCHEZ VALERA identificado con C.C. 1.048.205.347, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado RICARDO ANDRES SANCHEZ VALERA identificado con C.C. 1.048.205.347 y ALVARO ENRIQUE GONZALEZ CORTES identificado con C.C. 7.414.787, como pensionados de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00906-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

**Demandado:** RICARDO ANDRES SANCHEZ VALERA y ALVARO ENRIQUE GONZALEZ CORTES

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** contra **RICARDO ANDRES SANCHEZ VALERA** y **ALVARO ENRIQUE GONZALEZ CORTES**, por las sumas de:
  - a) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ORLANDO LUIS MANGA OYOLA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00043-00**  
**Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**  
**Demandado: LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado **LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA**. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

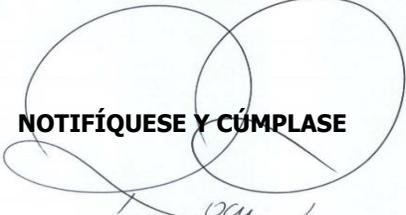
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem al demandado **LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) DESIGNAR** a la Dra. **CAMILA ANDREA MUÑOZ BOLAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.258.033 y Tarjeta Profesional No. 304251 del CS de la J, como curador ad litem de **LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en el correo electrónico [Camilaandreamb@outlook.com](mailto:Camilaandreamb@outlook.com) y teléfono celular No. 311-432-7476. Librar la respectiva comunicación al designado.
- 2)** Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-929-00**  
**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: YESENIA CECILIA MOLINARES WILSON**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 13 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.850.691,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$1.850.691,00
Notificaciones	\$6.200,00
<b>Total:</b>	<b>\$1.856.891,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.  
Barranquilla, 18 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.856.891,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACION: 080014189021-2022-00927-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MAURY VELASQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAIRO ENRIQUE MAURY VELASQUEZ, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$36.707.426), correspondiente a capital insoluto.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que el inmueble objeto de la presente litis se encuentra ubicado en la CALLE 18 No. 42-213 APTO 208 TORRE C3 PISO 2 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SERENA ETAPA 2 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Al respeto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP señala:

"(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)” (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior indica que, por encontrarse el inmueble objeto de la garantía real en el municipio de Soledad, le corresponde tramitar la presente demanda de forma privativa a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de ese municipio.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados de Soledad, para el respectivo reparto, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad para que formalicen el reparto entre los juzgados de dicho municipio.

**TERCERO:** Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-741-00**  
**Demandante: BANCO BOGOTA**  
**Demandado: ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 20 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$1.421.387,00**) como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$1.421.387,00
Notificaciones	\$88.335,00
<b>Total:</b>	<b>\$1.509.722,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 18 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.509.722,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00485-00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**  
**Demandado: JORGE ARMANDO ARAGON ROYO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 21 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 6º fija la suma de **\$511.070,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$511.070,00
<b>Total:</b>	<b>\$511.070,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 18 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$511.070,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL**  
**Radicación: 0800141890212022-00987-00**  
**Demandante: HERNAN GARCIA ARIZA**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS VEGA BLANCO Y DAYANA ANDREA VENGOECHEA MALDONADO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Enero 17 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

Así mismo se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de los cánones adeudados a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas, por lo que se ordenará prestar caución al demandante. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **HERNAN GARCIA ARIZA** en contra de **JUAN CARLOS VEGA BLANCO Y DAYANA ANDREA VENGOECHEA MALDONADO**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ORDENAR PRESTAR CAUCION** a el demandante por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 480.000)**, de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5. SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
- 6. TENER** como apoderado judicial, al Doctor **ALBEIRO GARCIA ARIZA** de la parte demandante, de conformidad al poder aportado en la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00917-00

**Demandante:** MARILUZ PEREZ PADILLA

**Demandado:** ALBERTO SAUL CAMPANELLA MEZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARILUZ PEREZ PADILLA** contra **ALBERTO SAUL CAMPANELLA MEZA**, por las sumas de:
  - a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
  - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 30 de octubre de 2021, hasta el 6 de junio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARLYS JANETH HERAZO NARVAEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso VERBAL  
Radicación: 0800141890212022-00915-00  
Demandante: ORGE RAFAEL CASTILLO MONTERROSA.  
DEMANDADO: PERSONA I N DETERM I NADA

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de VERBAL COBRO NO DEBIDO, informando que se encuentra pendiente trámite de la presente demanda. Enero 18 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

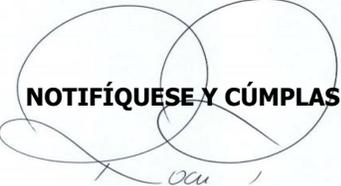
1. Revisada la demanda y sus anexos se observa que la demanda no se ajusta a los lineamientos que el Código General del Proceso expone para las causas, por lo que es necesario que la parte ejecutante exponga claramente cuál es la situación o el derecho sustancial que pretende sea definido por el suscrito juez a través de una sentencia, es decir, cuál es el juicio que plantea, cual es la controversia judicial, cómo se denomina esa controversia judicial dentro de los procesos declarativos que existen; teniendo en cuenta que de lo expuesto en la demanda solicitan una medida cautelar, no correspondiendo dicha medida cautelar a un juicio, siendo dicha medida una situación procesal accesoria; por lo que se evidencia que en dicha demanda no se plantea la situación fáctica y cuál es ese derecho sustancial sobre el cual el pretende esta Agencia Judicial se pronuncie; sin embargo, se observa al hacer una interpretación de la demanda existió en algún momento la celebración de un negocio jurídico de compraventa, a partir del cual existen cargas de las que se duelen en la presente demanda (Pago de impuestos) toda vez que no se realizó el respectivo traspaso como una obligación que emanaba de dicho negocio jurídico en favor del comprador; dicho incumplimiento se puede ajustar dentro de los juicios declarativos, por lo que deberán ajustar la demanda a lo anteriormente expuesto; toda vez que la petición de la medida cautelar solicitada no se ajusta a la presente demanda a los lineamientos que se deben cumplir por el Código General del Proceso.
2. Por Otro lado, del estudio realizado de la demanda, si la lo que se pretende es dejar sin efecto o controvertir la decisión que se encuentra plasmada y definida en actos administrativos, debe el Despacho indicar que ello no corresponde ni a la competencia de la jurisdicción ordinaria, ni a este Juez, ante quien se está planteando dicha crítica; no obstante, por la forma anti técnica en que ha sido presentada la demanda no se tiene la certeza de que tipo de proceso se trata, toda vez que no lo manifiesta; en este orden de ideas debe ajustar la demanda a lo establecido en C.G.P.
3. Por otra parte, en lo referido, a que el vehículo fue vendido, no se puede hablar de personas indeterminadas, toda vez, que si se conoce con quien se celebró dicho negocio jurídico, la cual es quien debería ser llamada a este juicio; por lo que deberá ajustar la presente demanda en tal sentido y por consecuencia deberá presentar como requisito de procedibilidad acta de conciliación extrajudicial, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que no aportó la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial anterior, por lo que deberá agotar dicho requisito en las condiciones establecidas por la Ley 640 de 2001.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP. En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00910-00  
**Demandante:** EDIE RAFAEL GALLARDO POLO  
**Demandado:** WILFRIDO PARDO MILLAN

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIE RAFAEL GALLARDO POLO** contra **WILFRIDO PARDO MILLAN**, por las sumas de:
  - a) **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
  - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 8 de abril de 2019, hasta el 30 de agosto de 2019, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00899-00

**Demandante:** EDIFICIO LA ROCHELLE

**Demandado:** FARHAT S.A.S. y NASHUA FARHAT PATERNINA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

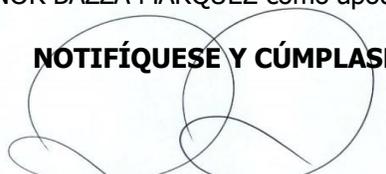
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO LA ROCHELLE** contra **FARHAT S.A.S. y NASHUA FARHAT PATERNINA**, por las sumas de:
  - a) **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.747.000)** por concepto de cuota extraordinaria de administración de junio de 2022.
  - b) **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.747.000)** por concepto de cuota extraordinaria de administración de julio de 2022.
  - c) **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.747.000)** por concepto de cuota extraordinaria de administración de agosto de 2022.
  - d) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.249.000)** por concepto de cuota extraordinaria de administración de septiembre de 2022.
  - e) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - f) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. LEONOR BAZZA MARQUEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00917-00  
**Demandante:** MARILUZ PEREZ PADILLA  
**Demandado:** ALBERTO SAUL CAMPANELLA MEZA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

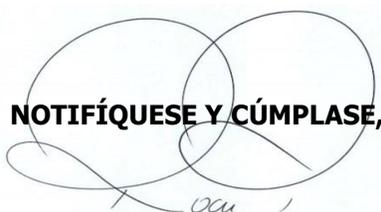
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado ALBERTO SAUL CAMPANELLA MEZA identificado con C.C. 72.280.572, como empleado de TECNOGLASS, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.160.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ALBERTO SAUL CAMPANELLA MEZA identificado con C.C. 72.280.572, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCA MIA, ABN AMOR BANK, BANCO FINANDINA, BANCO UNION COLOMBIA, BANCOLEX, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, HELM BANK, BANCO COOMEVA, COORPBANCO COLOMBIA, RED MULTIBANCA, BANCO SANTANDER, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO SERFINANZA, MUNDO MUJER. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.160.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00902-00

**Demandante:** INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. INVERBELLOCREDIYA LTDA.

**Demandado:** JOSE JULIO VILLALOBOS VARGAS y GLADYS ALMANZA REDONDO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. INVERBELLOCREDIYA LTDA.** contra **JOSE JULIO VILLALOBOS VARGAS y GLADYS ALMANZA REDONDO**, por las sumas de:
  - a) **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.543.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00910-00  
**Demandante:** EDIE RAFAEL GALLARDO POLO  
**Demandado:** WILFRIDO PARDO MILLAN

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado WILFRIDO PARDO MILLAN identificado con C.C. 8.745.232, como empleado del DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00899-00

**Demandante:** EDIFICIO LA ROCHELLE

**Demandado:** FARHAT S.A.S. y NASHUA FARHAT PATERNINA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea la demandada FARHAT S.A.S. identificada con Nit. 802.018.203-7, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que cursa en la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, correspondiente al Expediente 38645 Oficio 6771-06 del 31-05-2006. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$18.750.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas FARHAT S.A.S. identificada con Nit. 802.018.203-7 y NASHUA FARHAT PATERNINA, identificada con C.C. 1.234.097.247. en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANISTMO, ITAU, DE OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$18.750.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00902-00

**Demandante:** INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. INVERBELLOCREDIYA LTDA.

**Demandado:** JOSE JULIO VILLALOBOS VARGAS y GLADYS ALMANZA REDONDO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la activa solicita el embargo de la mesada pensional de la demandada GLADYS ALMANZA REDONDO, la cual no podrá decretarse de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 el cual señala que son inembargables:

*"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".*

En ese orden, las pensiones son inembargables a excepción de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, los cuales no corresponden con el caso que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procede a decretar las demás medidas solicitadas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada GLADYS ALMANZA REDONDO, identificada con C.C. 22.567.819 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.350.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. NEGAR** la solicitud de embargo de la mesada pensional solicitada por la activa de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso VERBAL**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00911-00**

**Demandante: GCC NEVADA COLOMBIA S.A.S.**

**Demandado: TEOBALDO ENRIQUE ROYERO PEINADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, enero 18 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha diciembre 6 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Ahora bien, se recibe memorial de subsanación en fecha 09 diciembre de 2022 vía correo electrónico, sin embargo, revisado dicho memorial, no se observa que haya aportado lo requerido en auto anterior, esto es:

*"El demandante omitió cumplir con el precepto normativo que emana del artículo 621 del Código General del Proceso, el cual reza: "...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...", toda vez que no se anexó acta de conciliación o intento frustrado entre las partes."*

Por otro lado, si bien en memorial de subsanación, en acápite de pruebas numeral 3,5 manifiesta constancia de inasistencia a conciliación extrajudicial expedida por la Superintendencia de Sociedades, es del caso que dicha constancia no fue aportada con el memorial de subsanación.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y al amparo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda.

De Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00864-00**

**Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO**

**Demandado: MARIANA MARINA MERCADO DE LA CERDA, KARLA LUZ AGUDELO RAMOS Y NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente al escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 18 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 18 de noviembre del 2022; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, contra **MARIANA MARINA MERCADO DE LA CERDA, KARLA LUZ AGUDELO RAMOS Y NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ**, por las sumas de:
  - a) TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.160.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00864-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

Demandado: MARIANA MARINA MERCADO DE LA CERDA, KARLA LUZ AGUDELO RAMOS Y NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero 18 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados **MARIANA MARINA MERCADO DE LA CERDA C.C 57.433.549, KARLA LUZ AGUDELO RAMOS C.C 57.421.920 Y NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ C.C 57.446.827** en su calidad de empleadas de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00438-00**  
**Demandante: JAIRO HERRERA ROSALES**  
**Demandado: CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 21 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 6º fija la suma de **\$490.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$490.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$490.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 18 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

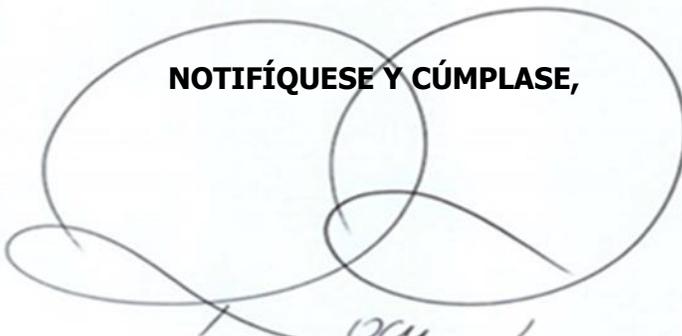
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$490.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00282-00  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.  
**Demandado:** MARCO OSORIO PUENTES

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 19 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 6º fija la suma de **\$242.500,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$242.500,00
Notificaciones	\$10.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$252.500,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 18 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$252.500,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00301-00

**Demandante:** GARANTIA FINANCIERA SAS

**Demandado:** FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO Y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 16 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$466.712,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$466.712,00
<b>Total:</b>	<b>\$466.712,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 18 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$466.712,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00278-00.

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**Demandado:** FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Sírvase proveer. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre el Dr. CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial de la parte ejecutante y el Dr. EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS en su condición de apoderado judicial de la sociedad FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC.

Ahora bien, verificado el presente expediente se constata que, la sociedad demandada había constituido con anterioridad como apoderado judicial al Dr. GERARDO DE JESUS MESTRE TORRES, poder que se encuentra visible en el archivo No. 9 del expediente electrónico; no obstante, en fecha 31 de agosto de 2022, se presentó poder otorgado al Dr. EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS (folio No. 28 expediente electrónico) y en virtud del cual aduce el Dr. DE LA TORRE ROJAS, estar facultado para, celebrar el acuerdo de transacción con la parte demandante y recibir y reclamar los depósitos judiciales de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante.

Sin embargo, advierte el Despacho que el poder otorgado al Dr. EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS, no cuenta con presentación personal mediante el sistema de biometría, a través del cual se pueda verificar la autenticidad de este documento, lo anterior no por capricho de titular de esta agencia judicial o por exceso de ritualidad manifiesto, sino porque el suscrito cuenta con antecedentes delicados por circunstancias o hechos similares, que se encuentran denunciados ante la Fiscalía General de la Nación y que se aclara no tienen nada que ver con las personas involucradas en el presente proceso, circunstancia que ha colocado al suscrito en la necesidad de ejercer un mayor control y vigilancia sobre los títulos judiciales que se encuentran en mi custodia y atendiendo además que en el presente asunto se trata de una suma significativa de dinero.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto el acuerdo de transacción presentado; hasta tanto la parte demandada FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC -quien es en la actualidad la propietaria de los depósitos judiciales-, no haga la presentación personal con biometría del poder otorgado al Dr. EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS, en virtud del cual se presenta el acuerdo o en su defecto de manera personal ante la secretaria del Despacho. Así las cosas, se,

### RESUELVE

**ABSTENERSE** de pronunciarse respecto el acuerdo de transacción presentado; hasta tanto la parte demandada FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC -quien es en la actualidad la propietaria de los depósitos judiciales-, no haga la presentación personal con biometría del poder otorgado al Dr. EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS, en virtud del cual se presenta el acuerdo o en su defecto de manera personal ante la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00392-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”.

**Demandado:** ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 16 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 6º fija la suma de **\$180.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$180.000,00
Notificaciones	\$13.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$193.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.  
Barranquilla, 18 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$193.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ